

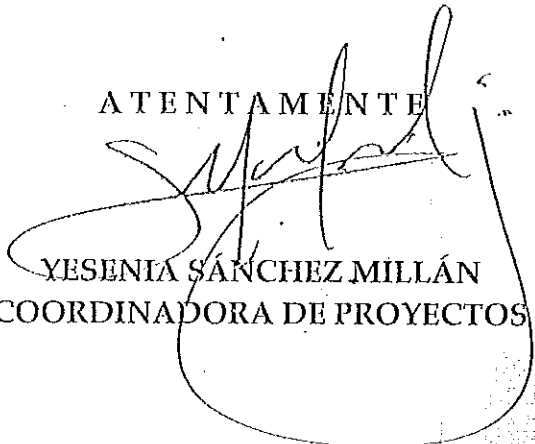
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0224/2017
Metepec, Estado de México, 22 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00723/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00723/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00723/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, los contratos de obra correspondientes a las remodelaciones que se estén o se vayan a realizar en la Unidad

de Consulta Externa del Centro de Salud ubicado en el Municipio de Tlalnepantla, así como saber las medidas preventivas que se están adoptando para mitigar el daño causado a los usuarios al no prestarse los servicios correspondientes.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que la información solicitada era parte en un procedimiento administrativo resarcitorio a raíz de problemas con la ejecución de la obra que refirió el particular, por lo que, la misma estaría disponible una vez concluido dicho procedimiento; asimismo, señaló que a través de avisos colocados en la fachada del Centro de Salud se había hecho del conocimiento de los usuarios la suspensión de los servicios médicos, por motivo de la remodelación; sin embargo, podrían acudir a otras unidades médicas.

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"NO SE ME ENVÍA EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA ISEM-LP-PFIF-DA-SIS-OP.121-/14 QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE CONTAR CON EL Y TENER EN SUS ARCHIVOS, Y EL CUAL FUE SOLICITADO EN EL PUNTO 1 QUE A LA LETRA DICE; "SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PUBLICA REFERENTE A LA UNIDAD DE CONSULTA EXTERNA (CENTRO DE SALUD CON HOSPITALIZACION) Clave; MCSSA007253 UBICADA EN LA CALLE CERRO DE LAS CRUCES No. 90, EN LA COLONIA DR. JORGE



JIMENEZ CANTU DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MÉXICO;
1.- LOS CONTRATOS DE OBRAS POR LAS REMODELACIONES
QUE SE ESTÁN REALIZANDO O SE VAN A REALIZAR EN DICHO
CENTRO DE SALUD." (Sic)

En ese tenor, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega en versión pública vía **SAIMEX** de lo siguiente:

- a) El contrato de obra pública número ISEM-LP-PFIF-DA-SIS-OP-121/14. De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior a la fecha de notificación de la presente resolución se encuentre en un procedimiento administrativo que no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dicho procedimiento y de conformidad con los artículos 129 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.
- b) El documento en donde consten las medidas adoptadas para resarcir el daño causado por la interrupción de servicios de atención médica a los usuarios del Centro de Salud "Dr. Jorge Jiménez Cantú". En caso de que el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una búsqueda exhaustiva de la información señalada en el inciso anterior, ésta no localice, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a lo ordenado en el inciso b) de la resolución, así como, al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y la misma no sea localizada, deberá explicar las causas por las que no cuenta con ella.



Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no cuenta con la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** realizó un documento en donde consten las medidas adoptadas para resarcir el daño causado por la interrupción de servicios de atención médica a los usuarios del Centro de Salud referido por el solicitante, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

Por lo tanto, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Instituto de Salud de la entidad, a través de la Dirección de Servicios de Salud habrían realizado dichos actos y bajo las modalidades que el particular refirió en la solicitud de acceso a la información pública.

Por otro lado, respecta a lo ordenado en el inciso b) de la resolución del recurso materia del presente voto, la suscrita considera que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que mediante avisos colocados en el Centro de Salud se hizo de conocimiento a los usuarios de la suspensión de servicios médicos para lo cual podrían acudir a otras unidades médicas, anexando archivos electrónicos con fotografías de dichos avisos, razón por la cual, se considera que ese punto de la solicitud de acceso a la información fue colmado por **EL SUJETO OBLIGADO**.



Asimismo, no pasa desapercibido el hecho de que la Ponencia Resolutora calificara como parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**; sin embargo, la suscrita advierte que, resultan fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad no se parecían manifestaciones unilaterales o subjetivas que permitan considerarlas como tal, por lo que, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron fundados.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que las razones o motivos de inconformidad resultan fundadas; la entrega de la información señalada en el inciso b) del resolutivo segundo fue satisfecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y se reitera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no cuentan con la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00723/INFOEM/IP/RR/2017; aprobado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metopcc, Estado de México